

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no, excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

DECRETO 2890/1970, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Vacantes las representaciones en Cortes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia al artículo anterior tendrán lugar el día veinticinco de octubre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos

en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto. — Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garricano Gofii.

("B. O. E." de 12-X-70)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Edicto

Don José Luis Poyal Costa, Juez Municipal sustituto del número uno de los de Avilés, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que se dirá se dictó la sentencia que contiene los siguientes:

Sentencia

En Avilés, a tres de octubre de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don José Luis Poyal Costa, Juez Municipal Sustituto número uno de esta Villa, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 230 de 1970, por lesiones leves y seguidos en este Juzgado entre partes de la una como denunciante el señor Fiscal Municipal en representación de la acción pública; como perjudicado Mansour Khalid, de 23 años, soltero, Inspector del Ministerio de Comercio de Marruecos, domiciliado en Casablanca y de otra y como denunciado Norberto Federico Vau-Huouten, de

42 años, soltero, ingeniero y domiciliado en Nueva York: y

Fallo

Que con declaración de las costas de oficio, debo de absolver y absuelvo libremente de los hechos que en este juicio se imputan al denunciado Norberto Federico Vau-Huouten. Así por esta mi sentencia, para cuya notificación a las partes se libraré edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Está el sello y la firma.

Y a los fines acordados, autorizo el presente en Avilés, a tres de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia número uno de esta villa, en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Mayfer, S. A., domiciliada en Avilés, contra don Abel López Castro, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta localidad, calle González Abarca, número 66 bis, sobre condena al pago de 175.990,90 pesetas, cuya providencia es del siguiente tenor literal.

Providencia

Juez señor López Asúnsolo, Avilés a cinco de octubre de mil novecientos setenta. Dada cuenta. El anterior escrito con la certificación que acompaña de haberse intentado sin efecto el acto de conciliación, únase a los autos con la copia de aquéllos; se admite a trámite la demanda y por la ausencia del demandado en ignorado paradero, hágasele la notificación y emplazamiento por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a cuyo fin entréguese el correspondiente al Procurador demandante para que cuide de su diligenciado. Al primer otrosí por hecha la manifestación que contiene. Lo mandó y firma su Señoría. Doy fe. J. M. López Asúnsolo. Ante mí: José María Mori e Iglesias.

Y para llevar a cabo la notificación y el emplazamiento por término de nueve días improrrogables al demandado don Abel López Castro, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Avilés a cinco de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

Edicto

Don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez municipal número uno de los de Avilés.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que se dirá, aparece la sentencia cuyos particulares son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Avilés, a ocho de octubre de mil novecientos setenta, vistos por el señor don Teodoro Menéndez Alvarez, juez municipal titular del número uno de esta villa, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 242 de 1970, por malos tratos y seguidos en este Juzgado entre partes de la una como denunciante, el señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública, y como denunciados, Eugenio Marcos Varela Espiñeira, de 47 años, casado, y actualmente en ignorado paradero, y José Luis Lago Sánchez, de 28 años, soltero, peón, con domicilio en La Coruña, 2.ª Travesía de Hércules, número 42, bajo (junto a la Torre de Hércules), y

Fallo

Que con declaración de las costas

de oficio, debo absolver y absuelvo libremente de los hechos que en este juicio se imputan a Eugenio Marcos Varela Espiñeira y a José Luis Lago Sánchez. Así, por esta mi sentencia, que será notificada a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de exhorto que se librará al Juzgado municipal Decano de los de La Coruña, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al denunciado Eugenio Marcos Varela Espiñeira, hoy en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Avilés, a ocho de octubre de mil novecientos setenta. El Secretario.

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del partido en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de desahucio número 62 de 1970, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis María Arce y Flórez Valdés, en nombre y representación de la Entidad Banco Herrero, S. A., contra doña Victoria García Rodríguez, accidentalmente vecina de Tineo y contra los herederos de don Manuel Rodríguez Yañez, los cuales son desconocidos, sobre desahucio arrendatario urbano, por medio del presente se emplaza a los desconocidos herederos de don Manuel Rodríguez Yañez, para que en el término de seis días comparezcan en los autos en legal forma y contesten a la demanda, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los desconocidos herederos de don Manuel Rodríguez Yañez expido el presente en Cangas del Narcea, a cinco de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE GIJÓN

Don Severino Martínez Armada, Secretario Letrado del Juzgado municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número 628 de 1970, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente, dice así:

Sentencia

En la villa de Gijón a catorce de septiembre de mil novecientos setenta. Visto por el señor don José Manuel de La Vega Torregrosa, Juez municipal del Juzgado número uno de los de Gijón, el presente juicio

verbal de faltas seguido por hurto, en el que es denunciante José Hevia Alvarez, de sesenta y cuatro años, casado, albañil, vecino de Gijón, calle Cienfuegos número 7-3.º, y como denunciado José Antonio González Tuero, de veinte años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, siendo parte también el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo condenar y condeno al acusado José Antonio González Tuero, por la falta de hurto que se deja expresada, a la pena de diez días de arresto menor, indemnización al perjudicado José Hevia Alvarez en la cantidad de 590 pesetas, y al pago de las costas causadas en el procedimiento. Notifíquese esta resolución al condenado a medio de exhorto que se librará al de igual clase Decano de Oviedo. Así por esta mi sentencia juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. de la Vega.

Así resulta del original al que me remito. Y para remitir al BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a efectos de notificación en forma al condenado José Antonio González Tuero, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, en Gijón, a seis de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de citación

Por la presente que se libra en méritos de ejecutoria dimanante de diligencias preparatorias seguidas con el número 21 de 1968, sobre hurto y robo frustrado, contra otro y Juan Adanilo Celestino Alvarez Núñez, nacido en Cartavia-Coaña, el 13 de diciembre de 1938, hijo de Juan y Tarsila, soltero, marinero y últimamente domiciliado en Gijón, calle del Kosario, 42-2.º, se cita a dicho penado para que el día veintiocho de octubre actual y hora de las once comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón a fin de notificarle resolución por la que se le conceden los beneficios de suspensión de condena en dicha causa, bajo apercibimiento de Ley.

Gijón a ocho de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal del Juzgado número uno de los de Gijón (Oviedo).

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 204/69, seguido en reclamación de cantidad, a instancia de Marino Pañeda Ordóñez con-

tra don Alvaro Prendes Menéndez, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a tres de octubre de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal del Juzgado número uno, los presentes autos de proceso civil de cognición, en reclamación de cantidad, promovidos por don Marino Pañeda Ordóñez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, calle Avenida Fernández Ladreda, 35-2.º, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, y dirigido por el Letrado don Lorenzo Puerto Pascual, contra don Alvaro Prendes Menéndez, mayor de edad, con domicilio en Candás, calle Astilleros número 14 y contra su esposa si fuera casado a los simples efectos registrales establecidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en situación de rebeldía, y

Fallo

Que estimando en parte la demanda interpuesta por don Marino Pañeda Ordóñez contra don Alvaro Prendes Menéndez, debo condenar y condeno a éste a satisfacer al actor la cantidad de diecisiete mil seiscientas setenta y siete pesetas con treinta céntimos, sin hacer expresa imposición de costas. Para la notificación de esta sentencia cúmplase el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pudiendo la parte actora interesar la notificación personal dentro del tercer día. Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. de la Vega.

Y para que conste, sirva de notificación al demandado rebelde y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón, a nueve de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 140 de 1969, promovidos a nombre de don Aquilino Alvarez Alvarez, contra don Julio Lorenzo Alvarez, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, acordé sacar a pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes embargados al demandado:

Los derechos de arrendamiento y traspaso del local sito en la calle de La Mancha, bloque 12, Pumarín,

grupo Carsa, en que se halla instalada la "Bodega La Viña", de cuyo inmueble es propietario don José María Martín Robles, domiciliado en Alicante.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, a las doce de la mañana del día diez de noviembre próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo de licitación, la cantidad de noventa mil pesetas, importe de la valoración de tales derechos.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Cuarta.—El Adquiriente contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante ese tiempo por lo menos, al negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el actual arrendatario.

Dado en Gijón, a seis de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de Gijón.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita con el número 169 de 1970, recayó la resolución conteniendo el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta. Vistos por el Ilmo Sr. don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Alvaro Miranda Ferreras, propietario de la razón social "MOHOR", domiciliado en esta Villa, representado por el Procurador don Julio Carro Arbesú y defendido por el Letrado don Rafael Arias de Velasco contra la Entidad denominada "COLOPRI, S. A.", domiciliada en Oviedo, Avenida de Galicia, 29-1.º, declarada en rebeldía; y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad,

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada

contra los bienes de la demandada "COLOPRI, S. A.", hasta hacer pago a don Alvaro Miranda Ferreras, de la cantidad de sesenta mil quinientas setenta y una pesetas y 42 cts., de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor-rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio mando y firmo.—Augusto Domínguez. Publicada en el mismo día de su fecha.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la resolución inserta sirva de notificación a la demandada-rebelde, se expide el presente en Gijón, a tres de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Edictos

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de Gijón.

Hace saber: Que en los autos de menor cuantía tramitados por este Juzgado con el número 119 de 1970, de que se hará mérito, recayó la resolución conteniendo el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia

En Gijón, a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de esta villa, los presentes autos de juicio declarativo, ordinario de menor cuantía, tramitados en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante por don Juan Ribeira Galego, mayor de edad, casado, constructor, de esta vecindad, calle Sagrado Corazón número 7, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú y dirigido por el Abogado don Juan Dapena del Campo; y de la otra como demandado, por don Ruperto Echevarría Arregui, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, calle Santa Justa número 3-2.º izquierda, que se encuentra en situación procesal de rebeldía; versando la presente litis sobre reclamación de cantidad

Fallo

Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, en nombre y representa-

ción de don Juan Ribeira Galego, debo condenar y condeno al demandado don Ruperto Echevarría Arregui, a satisfacer a dicho actor la reclamada cantidad de sesenta y siete mil ochocientas sesenta y siete pesetas, más el interés legal de la misma desde las fechas de los protestos de las dos letras acompañadas con el escrito de demanda, y al pago de las costas causadas en este juicio, ante la situación de rebeldía en que se encuentra el demandado notifíquesele esta resolución en la forma dispuesta por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Augusto Domínguez.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la resolución transcrita sirva de notificación al demandado expresado, se expide el presente en Gijón, a cinco de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE GRADO

Cédula de Citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido, por resolución de esta fecha se cita a Julio Cesar Rodríguez García, mayor de edad, soltero, hijo de Jose y María, natural y vecino de Picaresco-Grado, en la actualidad en desconocido paradero, para que dentro de los cinco días contados a partir de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado a fin de ser reconocido por el médico forense, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Grado, a 7 de octubre de 1970.—El Secretario.

DE MADRID

El Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid:

Hace saber: Que por doña María del Carmen García Tuñón y González, mayor de edad, casada, funcionaria, vecina de Madrid, calle Simancas número 7, se ha solicitado declaración de fallecimiento de su esposo don Manuel Lobato Tuero, que se ausentó en el año 1953 de la ciudad de Gijón, donde tenía domicilio, al parecer con destino a América, sin que haya vuelto a tenerse noticias suyas.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, a 29 de septiembre de 1970.—El Secretario.

2—J

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho. Secretario del Juzgado Municipal número 1.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 406 de 1970, que se instruyó por este Juzgado por embriaguez escandalosa contra Francisco Pérez Moya, de 36 años, soltero, obrero, hijo de Antonio y María, natural de Santana y vecino de Oviedo, cuyo domicilio actual se desconoce, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a doce de septiembre de mil novecientos setenta, el señor Juez Municipal del Juzgado número 1 don Hermenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y de la otra como denunciado Francisco Pérez Moya, de 36 años, soltero, obrero y vecino de Oviedo, por embriaguez escandalosa.

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Pérez Moya, como autor de una falta de embriaguez escandalosa, a la pena de quinientas pesetas de multa, que habrá de satisfacer en papel de Pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el arresto subsidiario correspondiente y al pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en el local de su Juzgado, de que doy fe.—J. de Llano.

Y para que sirva de notificación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a nueve de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de requerimiento

En providencia dictada en el día de hoy, en juicio verbal de faltas número 375 del corriente año, seguido en este Juzgado por lesiones, contra Antonio Hervás Pérez, soltero, hijo de Toribio y María Antonia, vecino que fue el día de autos en esta capital, con domicilio en la calle Fray Ceferino 14, "Bar Nalón", en paradero desconocido, se requiere al mismo por medio de la presente, a fin

de que en el plazo de cinco días, a partir del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, comparezca ante este Juzgado municipal número 2 (sito en la calle Quintana 7), hacer efectiva la suma de ciento setenta pesetas con setenta céntimos, importe de la tasación de costas verificada en dichos autos, asimismo a constituirse en prisión y cumplir la pena de dos días de arresto menor que le fueron impuestos en dichos autos, bajo apercibimiento de ser conducido a la presencia judicial por la fuerza pública, caso de incomparecencia.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma a dicho condenado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Oviedo, a tres de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Secretario Letrado del Juzgado Municipal dos de Oviedo.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 533 del corriente año, que se sigue en este Juzgado por hurto, contra José María Rodríguez Huergo, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a seis de octubre de mil novecientos setenta el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, sobre hurto, seguidas entre partes; de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, a denuncia formulada por Diego Carmona Caparros, mayor de edad, casado, fontanero, hijo de Juan y Ana Josefa, natural de Huercal-Overa (Alemania), vecino de Oviedo, con domicilio en Ricardo Montes, número 11-3.º, como perjudicada la empresa "Amadeo Cuéllar", representada por el Director Gerente, con domicilio social en esta capital, Plaza Primo de Rivera; y de la otra como denunciados José María Rodríguez Huergo, mayor de edad, hijo de Mario y Consuelo, natural de Ribadesella, vecino de Avilés, con domicilio en La Carriona, número 78-1.º izquierda, y Leoncio Redondo Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial, hijo de José y Benilde, natural y vecino de Oviedo, con domicilio en Foncalada número 32, y

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado José María Rodríguez

Huergo, como autor responsable de una falta de hurto, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor, la que queda extinguida al servirle de abono la prisión preventiva sufrida, imponiendo a dicho denunciado las costas del juicio en su mitad, declarando el resto de oficio; y absuélvome libremente de la falta de hurto que venía siendo acusado el denunciado Leoncio Redondo Rodríguez, por no hallarse probada su participación en los hechos. Para notificar la sentencia a José María Rodríguez Huergo, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix G. Abascal.

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y su publicación en el mismo, y sirva de notificación en forma al denunciado José María Rodríguez Huergo de veintiséis años de edad, soltero, peón, hijo de Consuelo, natural de Ribadesella y vecino el día de autos en Avilés, La Carriona, número 78-1.º izquierda, hoy ausente y cuyo domicilio se desconoce, firmo la presente en Oviedo, a seis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

DE SIERO

Cédula de citación

Como consecuencia de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del partido en los autos de abintestato y testamentaria de don Raimundo Díaz Vázquez y doña Pilar Fonseca la Villa, promovidos por el Procurador don José Manuel Noval Menéndez en representación de don Joaquín Díaz Cosío, por medio de la presente se cita a los herederos interesados don Rufino, doña Leandra Díaz Fonseca, residente en Ultramar, y con domicilio desconocido, respectivamente, para que en el término de quince días comparezcan a formar parte de dichos juicios, apercibiéndoles que de no hacerlo seguirán los mismos en su rebeldía sin volver a citarles.

Pola de Siero a tres de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJÓN

Edictos

El Ilmo. señor don Eduardo Pardo Unanúa, Magistrado de Trabajo de Gijón, hace saber:

Que en esta Magistratura de Tra-

bajo se tramita expediente 276/60 a instancia del Instituto Nacional de Previsión y otros, en el que se ha acordado sacar a pública subasta, en las condiciones que abajo se expresan los bienes siguientes propiedad de la empresa "Talleres y Construcciones Anstál" con domicilio en Jove del Medio-Gijón:

Una fresadora "Llar", tipo 2-2 de las siguientes características: Potencia del motor: 2,4 C.V. a 950 r.p.m. número de velocidades: 6; velocidad mínima 23 r.p.m.; velocidad máxima: 152 r.p.m.; desplazamiento del portaherramientas: 500 m/m; diámetro máximo a tallar: 1 metro; módulo admitido: 12; dispone de un juego completo de ruedas, módulos y útiles necesarios para tallar la gama completa de piñones que su mesa admite, valorado en 198.800 pesetas.

Una madrinadora "Juaristi" de las siguientes características: motor 5 cv. longitud de bancada: 3 metros; dimensión de la mesa: 1.000 por 750 m/m; desplazamiento longitudinal de la mesa: 1.500 m/m; número de velocidad: 12; velocidad mínima: 15 r.p.m.; velocidad máxima: 415 r.p.m.; número de canales de la mesa: 8. dispone de un equipo de útiles y herramientas para la calidad de trabajo que se requiere en este tipo de máquinas, valorada en 261.500 pesetas.

Un torno paralelo con marca en relieve MR-49, con las características siguientes: motor 4 c.v.; longitud de bancada: 1.800 m/m; distancia entre puntos 1.500 m/m; altura de puntos: 270 m/m; número de velocidades: 15, entre 10 y 500 r.p.m.; plato universal de tres garras de 300 m/m de diámetro; dispone además, de otro plato universal de las mismas dimensiones y equipo completo de accesorios, valorado en 126.200 pesetas.

Un torno paralelo de las siguientes características; motor aguirena de 6 c.v. tipo CP-54-D número 84.113, 220/380 v. y 1.425 r.p.m.; longitud de bancada 2.500 m/m; distancia entre puntos: 1900 m/m; altura de puntos: 310 m/m; número de velocidades: 18 entre 7,5 y 384 r.p.m.; plato universal de tres garras de 320 m/m de diámetro; otro plato universal de 500 m/m, y equipo herramental, valorado en 154.750 pesetas.

Un torno paralelo de las características siguientes: motor "Geal" de 1,2 c.v. 220/380 v.; longitud de bancada: 1.300 m/m; distancia entre puntos 800 m/m; altura de puntos: 160 m/m; número de velocidades: 4; dispone de un plato universal de tres garras y los útiles necesarios, valorado en 46.000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratu-

ra, el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta, a las once horas de su mañana, advirtiéndose:

1.º—Que de conformidad con las disposiciones vigentes se celebrará una sola subasta con dos licitadores adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y deposita en el acto el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

2.º—Que en caso de no haber en la primera licitación postores que ofrezcan el cincuenta por ciento de la tasación como mínimo, se anunciará en el mismo acto la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor quien deberá en el acto depositar el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

En este caso y con suspensión del remate se concederá derecho de tanteo al organismo acreedor por un plazo de cinco días; el deudor en el mismo acto podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

3.º—Que los bienes a subastar se encuentran depositados en Gijón-Jove del Medio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Gijón, a cinco de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario, José María Pulgar

— : —

El Ilustrísimo señor don Eduardo Pardo Unanúa, Magistrado de Trabajo de Gijón.

Hace saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se tramita expediente 659/67, a instancia del Instituto Nacional de Previsión y otros, en el que se ha acordado sacar a pública subasta, en las condiciones que abajo se expresan los bienes siguientes, propiedad de la empresa "Talleres Fanjul Cima", con domicilio en Gijón, polígono Bankuniión-Tremañes.

Un torno paralelo "Mateu", para cilindrar y roscar, accionado por motor eléctrico de las siguientes características: Longitud de bancada: 2.500 m/m. Bancada enteriza, es decir, sin cuello. Diámetro sobre bancada: 500 m/m. Altura de puntos: 215 m/m. distancia entre puntos: 2.100 m/m. número de velocidades: 12; velocidad mínima: 14 r.p.m. velocidad máxima: 600 r.p.m. Plato universal de tres garras: 310 m/m. de diámetro. Plato de garras independientes: 400 m/m. de diámetro. Dispone de bomba de taladrina para refrigeración, valorado en 106.500 pesetas.

(Ciento seis mil quinientas pesetas).

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta, a las once y treinta, de su mañana, advirtiéndose:

Primero.—Que de conformidad con las disposiciones vigentes se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y deposita en el acto el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Segundo.—Que en caso de no haber en la primera licitación postores que ofrezcan el cincuenta por ciento de la tasación como mínimo se anunciará en el mismo acto la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor quien deberá en el acto depositar el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

En este caso y con suspensión del remate se concederá derecho de tanteo al organismo acreedor por un plazo de cinco días; el deudor en el mismo acto podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

Tercero.—Que los bienes a subastar se encuentran depositados en Gijón, polígono Bankuniión-Tremañes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Gijón a cinco de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario, José María Pulgar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de reparación del camino vecinal de Buenavista a Tiñana y Noreña. Tramo Drial Tiñana (Siero), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 7 de octubre de 1970.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario P. A., Alfredo Cabezón.

— : —

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de mani-

fiesto al público el proyecto de recargo, doble tratamiento superficial y limpieza en el C. V. de Cangas del Narcea a Ridera, trozo 1.º (Cangas del Narcea), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 7 de octubre de 1970.—
El Presidente, Guillermo Lorenzo.—
El Secretario P. A., Alfredo Cabezón.

— : —

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de recargo y doble tratamiento superficial en el C. V. de La Magdalena al de Bretón a la Cruz de Panizales (Avilés), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 7 de octubre de 1970.—
El Presidente, Guillermo Lorenzo.—
El Secretario P. A., Alfredo Cabezón.

— : —

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de reparación del C. V. de la carretera de Adanero-Gijón a la de Gijón-Musel por Tremañes, por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 7 de octubre de 1970.—
El Presidente, Guillermo Lorenzo.—
El Secretario P. A., Alfredo Cabezón.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Exp.: 53/70.

Visto el Convenio Colectivo Sindical para las empresas de "Manufacturas de Vidrio Plano", y el personal de las mismas, suscrito el día 9 de julio de 1970, y

Resultando que con fecha 10 de agosto de 1970, tuvo entrada en esta Delegación, el escrito de la Organización Sindical acompañado al texto literal del referido convenio, en el que manifestaba haber sido remitido a la Comisión Delegada del Gobierno, a los efectos previstos en el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre.

Resultando que la Subcomisión de Salarios los informó favorablemente, prestándole su conformidad el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre pasado, por lo que la Dirección General de Trabajo comunica en escrito de fecha 24

de septiembre pasado, que procede continuar su tramitación.

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes de dicho convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Aprobar el convenio Colectivo Sindical de las empresas de "Manufacturas de Vidrio Plano", y el personal de las mismas, suscrito el 9 de julio de 1970.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por orden de 19 de diciembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 2 de octubre de 1970.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE MANUFACTURAS DE VIDRIO PLANO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En la Casa Sindical de Oviedo, a nueve de julio de mil novecientos setenta, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial de Manufacturas de Vidrio Plano de Oviedo, presidida por don Antonio Martínez Alvarez, e integrada por los Vocales don José María Botas Rodríguez, don Nemesio González, don Luis Basurto García, don Ricardo Sánchez Gelaz, don Luis Pi Díaz y don Alfonso Llanes G. Posada, en representación de las empresas y don Sebastián López Alvarez, don Jesús González González, don Santiago Plaza Santidrian, don Silvano Victoriano Llada, don José Truébano Tejera y don José Alvarez Lucas, en

representación de los trabajadores y actuado como asesores por parte de la representación Social don Manuel López Benavides y por la representación Económica don José Daniel Pérez Montaña, Profesor Mercantil, y como Secretario D. Gonzalo Fuente Menéndez y por manifestación de voluntad unánime de las partes, y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

Texto del convenio

Artículo 1.—Ambito de aplicación territorial.—El presente convenio es de aplicación obligada en toda la provincia de Oviedo para las empresas con centros de trabajo en la misma. Igualmente, se aplicará a los centros de trabajo situados en la provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde esta provincia a otra cualquiera del territorio nacional.

Artículo 2.—Ambito de aplicación funcional.—El presente Convenio Colectivo Sindical, regulará las relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio (aprobada por Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1946), de acuerdo con las especificaciones que se hacen en el artículo segundo, apartado D, E y F, es decir:

D) Manufacturas de vidrio plano en general, que comprende grabado, decorado, espejos, templado, curvado, vidriería artística y colocación de vidrio en obras e instalaciones.

E) Manufacturas de vidrio plano al soplete, que comprende fabricación de ampollas, tubos de ensayo, tubos para comprimidos, cánulas, jeringas y jeringuillas hipodérmicas, olivetas y artículos de ortopedia en general, matrajes, pesafiltros, refrigerantes, buretas, pipetas, frascos para suero, aparatos para laboratorio, termómetros clínicos e industriales, aerómetros y análogos y las industrias de anuncios luminosos a los gases nobles, así como los trabajos anexos de grabado, esmerilado y ajuste de las diversas piezas y transformaciones diversas de dichas fabricaciones.

F) Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas. Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga un lucro directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria, principalmente ejercida por la empresa. Se conceptúan como tales, entre otras, las explotaciones mi-

neras y canteras, si no han sido objeto de reglamentación específica de su trabajo.

Art. 3.—Ambito de aplicación personal.—Las presentes normas serán de aplicación para todo el personal que trabaje en las empresas reguladas por esta Reglamentación, cualquiera que sea su clasificación profesional, tanto si realizan una función directiva, técnica, administrativa o simplemente de los oficios típicos de estas actividades, con la única exclusión de los siguientes casos:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º (séptimo), de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal titulado superior o medio, que ejerza en la empresa su profesión libremente, sin subordinación de horario o salario determinado y que perciba, por tanto, honorarios profesionales.

c) Los llamados agentes comerciales colegiados, que trabajen para las empresas exclusivamente o a comisión.

Art. 4.—Vigencia y duración.—El presente convenio comenzará a regir el día primero de agosto de 1970, y finalizará el 31 de julio de 1972.

Art. 5.—Denuncia y revisión.—El convenio se considerará tácitamente prorrogado por un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes en la forma que dispone el artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios de 27-7-1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su terminación o al de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia del convenio incluirá necesariamente, certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre los puntos a revisar, para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse seguidamente las conversaciones del nuevo pacto antes, incluso, de la terminación del que se denuncia.

Si las conversaciones y estudios se ampliasen por plazo superior al de vigencia del convenio vencido, se entenderá éste prorrogado hasta que pueda regir el nuevo convenio con la retroactividad que en este caso pueda tener, a partir de la fecha inicial de aplicación.

Excepcionalmente, el presente convenio podrá ser objeto de revisión durante su vigencia, si concurren circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión de Vigilancia, así lo aconsejen, determinando ello la reunión de la Comisión deliberante para el estudio de la nueva situación.

Art. 6.—Clasificación profesional.—El personal afectado por las presentes normas, se clasificará atendiendo la función que realiza, con arreglo a lo que dispone la Reglamentación Nacional de Trabajo, para las industrias del vidrio.

Art. 7.—Indivisibilidad de las condiciones pactadas.—Las condiciones pactadas por el presente convenio, forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 8.—Compensaciones.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas como mejoras voluntarias, primas, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante concepto equivalente o análogo, o por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, e incluso por usos y costumbres en la localidad, o por cualquiera otra causa.

No obstante el párrafo anterior, las empresas se comprometen a respetar, en lo posible, las primas y gratificaciones voluntarias que vengán disfrutando los trabajadores en la actualidad.

Art. 9.—Excepciones.—Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

b) La cotización a los Regímenes de la Seguridad Social, por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior a su duración, concedida por Norma de Obligado Cumplimiento o Reglamentación.

d) Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio y restantes gratificaciones reglamentarias, así como las vacaciones anuales preceptivas.

e) Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal, que obedezcan a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Art. 10.—Absorción.—Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se conside-

ran absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 11.—Garantías personales.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal, que con carácter global excedan del convenio.

Art. 12.—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajar será de 46 horas semanales, como se venían realizando en la mayoría de las empresas, por costumbre de suspender el trabajo los sábados por la tarde, repartida en ocho horas diarias de lunes a viernes inclusive, y el sábado, de ocho de la mañana a dos de la tarde. En caso de trabajo a turnos, la jornada no podrá exceder o rebasar las siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

La retribución que se pacta en este convenio, se refiere a la jornada legal que se establece.

Art. 13.—Excepciones a la jornada.—Se estará para las excepciones a la jornada, a los casos y supuestos que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable.

Art. 14.—Recuperación de fiestas.—Las fiestas abonables que impliquen "recuperación", lo serán a base de una hora semanal pudiendo ser ésta incluso fraccionada.

Art. 15.—Aumentos periódicos por años de servicio.—Los aumentos periódicos por antigüedad, en la cuantía establecida por la Reglamentación de Trabajo de 26-9-46, se devengarán por el personal afectado, sin limitación en el número de quinquenios a percibir. Serán calculados sobre los salarios base de cotización a la Seguridad Social, según categorías.

Art. 16.—Gratificaciones extraordinarias.—Las empresas abonarán a todo el personal las gratificaciones extraordinarias que a continuación se indican, incrementadas con la antigüedad, cuando proceda y en caso de trabajo a primas o destajo, serán calculadas con el promedio de los tres últimos meses:

Personal obrero y subalterno.—Gratificación de marzo (beneficios): veinte días de haber.

Gratificación de 18 de julio: veinte días de haber.

Gratificación de 15 de septiembre (fomento cultura): veinte días de haber.

Gratificación Navidad: 20 días de haber.

Personal superior, técnico y administrativo.—Gratificación de marzo (beneficios): veinte días de haber.

Gratificación de 18 de julio: treinta días de haber.

Gratificación de 15 de septiembre (Fomento cultura): veinte días de haber.

Gratificación de Navidad: treinta días de haber.

El personal que ingrese en el curso del año, o que cesare durante el mismo, percibirá las gratificaciones prorrateadas según el tiempo de permanencia en alta, computándose la fracción de semana o mes como unidad completa, de acuerdo con el artículo 42 de la Reglamentación.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones, no se extinguirá en los trabajadores que estuviesen en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente, en vacaciones o con licencia extraordinaria (artículo 47 de la Reglamentación).

Art. 17.—Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán de libre aceptación del trabajador, salvo en los casos de fuerza mayor entendiéndose como tales: carga y descarga de camiones, siempre que lleguen dentro del horario, y aquellos trabajos que no sean normales, siendo la empresa la que puede determinar la necesidad urgente de los mismos. No obstante, las empresas deberán solicitar la previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, y el informe preceptivo del Sindicato, en todo caso.

El abono será efectuado con arreglo al salario hora profesional, que se obtiene por un coeficiente resultante de dividir el número de días retribuidos por todos los conceptos (devengo por día de trabajo, parte proporcional de domingos y festivos, vacaciones anuales, gratificaciones extraordinarias reglamentarias y pactadas y participación en beneficios cuando constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajador), por el número de días de trabajo en el año. El coeficiente así obtenido se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada diaria, ocho, y el resultado de esta operación servirá para establecer (al multiplicarlo por el salario mínimo pactado de cada categoría), el salario hora profesional. Se respetarán las condiciones particulares más beneficiosas establecidas por las empresas en favor de sus trabajadores.

Art. 18.—Recargo de las horas extraordinarias.—Las dos primeras horas extraordinarias llevarán un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el salario hora profesional, y las restantes con el cuarenta por ciento, según se dispone en la legislación general.

Art. 19.—Vacaciones.—El personal superior, titulado, técnico y administrativo, disfrutará de veinte a veinticinco días naturales según lleve menos o más de cinco años al servicio de la empresa.

El personal operario y subalterno,

a partir del 1.º de enero de 1971, disfrutará un mínimo de quince días naturales y uno más por cada año de servicio hasta un tope máximo de veinticinco días naturales.

Serán abonadas con el salario total del convenio, excepto en los casos de trabajo a destajo o con primas, en que el salario de las vacaciones se determinará obteniendo la media aritmética correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, contando solamente lo percibido en jornal normal, sin incluir en el cómputo las horas extraordinarias (artículo 47 de la Reglamentación y O. M. de 23-12-1966).

Art. 20.—Dietas y gastos de viaje.—Las dietas no podrán ser inferiores a 250 pesetas diarias al personal obrero y subalterno; 275 a oficiales y auxiliares administrativos; 350 pesetas, para el restante personal administrativo y 400, para el personal técnico o el titulado, en general.

Los gastos de viaje se devengarán por toda la distancia recorrida, como mínimo en segunda clase y las dietas a partir siempre de los diez kilómetros del centro de trabajo.

Si existe posibilidad de regreso al lugar de residencia habitual, en el día, se devengará media dieta.

Art. 21.—Indemnizaciones por enfermedad y accidente.—En los casos de incapacidad laboral transitoria, se abonará por la empresa la diferencia necesaria para alcanzar el salario del convenio.

Tanto en caso de accidentes, como de enfermedad, el productor permitirá a la empresa la comprobación eficaz de la baja, por los órganos visitadores que estime pertinentes, y el trabajador deberá comparecer cuando la empresa lo requiera, a excepción del tiempo de curas, asistencia médica, hospitalización o similares.

Art. 22.—Rendimiento mínimo.—La retribución pactada en este convenio, se percibirá por el personal afectado siempre que su rendimiento sea igual o similar al que señalan las tablas de rendimientos mínimos para la Industria de Cristalería, que se uenen como anexo número 2 a este Convenio.

Art. 23.—Retribuciones.—Se establece una retribución mínima por categorías profesionales, que en lo que exceda de los salarios que vengán aplicándose, tendrá la consideración de complemento salarial devengado por día de asistencia y rendimiento normal correcto. Se devengará los domingos en proporción a su percibo durante los días de la semana correspondiente y se computará para el abono de vacaciones, gratificaciones reglamentarias de 18 julio, Navidad marzo y septiembre, así como para

las horas extraordinarias. Será absorbible con las cantidades que las empresas vengán satisfaciendo a sus trabajadores al mismo nivel de actividad, y por los conceptos en que se computan, y compensables con los salarios que puedan establecerse reglamentariamente en el futuro tal y como, además, se señala en el artículo 1o de este Convenio relativo a "Absorciones".

La tabla de salarios que se propone, figura unida a este Convenio como anexo número 1.

Los salarios vigentes de la columna "Total" del convenio anterior, serán incrementados con el ocho por ciento para el primer año de vigencia. Y a partir del segundo año de vigencia, serán incrementados según los índices que señale el Instituto Nacional de Estadística para el año 1970, con un mínimo garantizado de incremento del seis por cien.

Art. 24.—Comisión de vigilancia.—Para resolver las dudas o diferencias que puedan surgir de la aplicación del presente pacto, se constituirá una Comisión de vigilancia del mismo, que estará integrada por tres representantes Sociales y tres Económicos de los que forman parte de la Comisión Deliberante del Convenio, presi-

didados por el que lo sea del Sindicato Provincial y actuando como Secretario, el del mismo Organismo.

Art. 25.—No repercusión en precios.—Los componentes de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, declaran, que las mejoras salariales contenidas en el mismo, no repercutirán en precios de venta o contratación de los productos elaborados por las empresas afectadas.

Art. 26.—Disposiciones legales complementarias de este convenio.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo, y disposiciones concordantes sobre la materia.

Art. 27.—Comisión de vigilancia. Constitución.—Estará constituida por: como Presidente el del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica. Como Secretario, el del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica, y tres vocales de la representación Económica, más tres vocales de la Social.

Art. 28.—Se recuerda a los trabajadores afectados por el presente Convenio, la prohibición que existe de realizar trabajos de su competencia para otra empresa.

GRUPO III

Listeros	3.650,—	292,—	3.942,—
Almaceneros y capataces de peones	3.717,—	297,36	4.014,—
Guardas jurados, basculeros y pesador	3.511,—	280,88	3.792,—
Guardas ordinarios, vigilante y porteros	3.445,—	275,60	3.721,—
Sanitarios no titulados y ordenanzas	3.372,—	269,76	3.642,—
Botones o recaderos	1.676,—	134,08	1.810,—
Mujeres de limpieza (por horas) ...	14,—	1,12	15,—

GRUPO IV

Oficial primera de oficio	138,—	11,04	149,—
Oficial segunda de oficio	131,—	10,48	141,—
Ayudante	126,—	10,08	136,—

OFICIOS AUXILIARES

Oficial de primera	126,—	10,08	136,—
Oficial de segunda	123,—	9,84	133,—
Ayudante	118,—	9,44	127,—
Peón especializado	112,—	8,96	121,—
Peón	108,—	8,64	120,— (3)
Aprendiz de primer año (de 14 años)	46,—	3,68	50,—
Aprendiz de segundo año (de 15 años)	52,—	4,16	56,—
Aprendiz de tercer año (de 16 años)	61,—	4,88	76,— (4)
Aprendiz de cuarto año (de 17 años)	77,—	6,16	83,—
Pinches de 14 a 15 años	48,—	3,84	52,—
Pinches de 15 a 17 años	68,—	5,44	76,— (5)
Pinches de 17 a 18 años	71,—	5,68	77,—

- (1) El salario son 2.196, pero se le figuran 2.280 por aplicación del Decreto de 21 de marzo de 1970 ("B. O. E.", del 24), sobre salarios mínimos interprofesionales
- (2) El salario son 3.500, pero se le figuran 3.600 por aplicación del mismo Decreto.

- (3) El salario son 116,64, pero se le figuran 120 pesetas por aplicación del mismo Decreto.
- (4) El salario son 65,88, pero se le figuran 76 pesetas por aplicación del mismo Decreto.
- (5) El salario son 73,44, pero se le figuran 76 pesetas por aplicación del mismo Decreto.

ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS
CALCULADAS POR REDONDEO SIN CENTIMOS

VIGENCIA: DE 1-VIII-70 A 31-VII-71

Categorías	Incremento		
	Total salario vigente en 31-VII-1970	sobre salario para primer año (8 x 100)	Total salario a percibir
GRUPO I			
Pesetas mes			
Ingenieros	8.302,00	664,16	8.966,—
Licenciados	7.121,—	569,68	7.691,—
Ayudantes técnicos	4.628,—	370,24	4.998,—
Practicantes	4.135,—	330,80	4.466,—
Jefes de fabricación	7.121,—	569,68	7.691,—
Encargado de taller	5.045,—	403,60	5.449,—
Contramaestre y delineante	4.247,—	339,76	4.587,—
Calcadores	3.557,—	284,56	3.842,—
GRUPO II			
Jefe administrativo de primera	6.084,—	486,72	6.571,—
Jefe administrativo de segunda	5.045,—	403,60	5.449,—
Oficial administrativo de primera	4.425,—	354,—	4.779,—
Oficial administrativo de segunda	4.135,—	330,80	4.466,—
Cobradores	3.790,—	303,20	4.093,—
Auxiliares	3.557,—	284,56	3.842,—
Aspirantes de 14 a 16 años	1.412,—	112,96	1.525,—
Aspirantes de 16 a 18 años	2.033,—	162,64	2.280,— (1)
Aspirantes de 18 a 20 años	3.241,—	259,28	3.600,— (2)

VIGENCIA: DE 1-VIII-71 A 31-VII-72

Categorías	Incremento		
	Total salario vigente en 31-VII-1971	sobre salario para segundo año (6 x 100)	Total salario a percibir
GRUPO I			
Pesetas mes			
Ingenieros	8.966,—	537,96	9.504,—
Licenciados	7.691,—	461,46	8.152,—
Ayudantes técnicos	4.998,—	299,88	5.298,—
Practicantes	4.466,—	267,96	4.734,—
Jefes de fabricación	7.691,—	461,46	8.152,—
Encargado de taller	5.449,—	326,94	5.776,—
Contramaestre y delineante	4.587,—	275,22	4.862,—
Calcadores	3.842,—	230,52	4.073,—
GRUPO II			
Jefe administrativo de primera	6.571,—	394,26	6.965,—
Jefe administrativo de segunda	5.449,—	326,94	5.776,—
Oficial administrativo de primera	4.779,—	286,74	5.066,—
Oficial administrativo de segunda	4.466,—	267,96	4.734,—
Cobradores	4.093,—	245,58	4.339,—
Auxiliares	3.842,—	230,52	4.073,—
Aspirantes de 14 a 16 años	1.525,—	91,50	1.617,—
Aspirantes de 16 a 18 años	2.280,—	136,80	2.417,—
Aspirantes de 18 a 20 años	3.600,—	216,—	3.816,—



GRUPO III

Listeros	3.942,—	236,52	4.179,—
Almaceneros y capataces de peones	4.014,—	240,84	4.255,—
Guardas jurados, basculeros y pesador	3.792,—	227,52	4.020,—
Guardias ordinarios, vigilante y porteros	3.721,—	223,26	3.944,—
Sanitarios no titulados y ordenanzas	3.642,—	218,52	3.861,—
Botones o recaderos	1.810,—	108,60	1.919,—
Mujeres de limpieza (por horas) ...	15,—	0,90	16,—

GRUPO IV

Oficial primera de oficio	149,—	8,94	158,—
Oficial segunda de oficio	141,—	8,46	149,—
Ayudante	136,—	8,16	144,—

OFICIOS AUXILIARES

Oficial de primera	136,—	8,16	144,—
Oficial de segunda	133,—	7,98	141,—
Ayudante	127,—	7,62	135,—
Peón especializado	121,—	7,26	128,—
Peón	120,—	7,20	127,—
Aprendiz de primer año (de 14 años)	50,—	3,00	53,—
Aprendiz de segundo año (de 15 años)	56,—	3,33	59,—
Aprendiz de tercer año (de 16 años)	76,—	4,56	81,—
Aprendiz de cuarto año (de 17 años)	83,—	4,98	88,—
Pinches de 14 a 15 años	52,—	3,12	55,—
Pinches de 15 a 17 años	76,—	4,56	81,—
Pinches de 17 a 18 años	77,—	4,62	82,—

ANEXO NUMERO 2

CONTROLES DE PRODUCCION "MINIMAS" DE PERSONAL DE CRISTALERIAS

Jornada de 8 horas

1.º—Acristalamientos en obras de nueva planta: producción dos operarios.

Sobre madera, 58 m/2.

Sobre marco de carpintería metálica, 39 m/2.

Sobre hormigón, 22 m/2.

2.º—Talleres producciones mínimas por operario y 8 horas de trabajo.

a) Cantos pulidos:

En torno-piedra vertical, 58 m. l.

En pletina horizontal, 58 m. l.

En máquina rodillo, 110 m. l.

En máquina cinta abrasiva, 70 m.l.

(Para cantos arenados: doblar la producción.)

b) Biselados rectos, 2,5/3 cm.

Desbastado y afinado sin pulido final, 8 horas.

Espesores de más y de menos de 4 milímetros.

Bastidores verticales, 50 y 80 m. l.

Máquina Franquine, 65 y 95 m. l.

Máquinas rodillo, 70 y 100 m. l.

c) Biselados curvas, 2,5/3 cm.

Desbastado y afinado sin pulido final, 8 horas.

En platinas, 22 y 26 m. l.

d) Bisel placa.

Desbastado y afinado sin pulido final, 8 horas (recto).

Máquina rodillo, 70 y 130 m. l.

Platina, 40 y 90 m. l.

e) Bisel placa.

Desbastado y afinado sin pulido final, 8 horas (curvo).

Platina, 30 y 50 m. l.

f) Bisel placa-ingles. Para volúmenes de más de 4 mm. Escaparates para ir a tope. En instalaciones o trabajos especiales, 8 horas: mínimo, 20 m. l. Piezas terminadas para montar.

g) Pulido de biseles de 2,5/3 milímetros, sin distinción de espesores, 8 horas.

Biseles rectos, 180 m. l.

Biseles curvos, 25 m. l.

Biseles placas rectos y curvos 100 metros lisos.

h) Pulidos de superficies sin distinción de espesores, 8 horas, 30 metros cuadrados.

i) Estría tallada pulido rectos, 8 horas.

Espesores de más y de menos de 4 milímetros.

En torno, 25 y 40 m. l.

En máquina, 40 y 80 m. l.

j) Raya mate. Producción mínima de 8 horas, sin distinción de espesores ni elementos de trabajo, 200 m.l.

k) Rayas pulidas a tomos rectos y curvos (espejos decorativos pieza entera, tamaños medios), 8 horas.

En espesores de más de 4 milímetros, 40 m. l.

En espesores de menos de 4 milímetros, 70 m. l.

1.—Sección plateado. Producción mínima para operario plateador y ayudante incluido, 8 horas. Operaciones: desengrase, plateado, barnizado y secado.

Sistema manual sobre mesas fijas, 22 m/2.

Sistema sobre mesas basculantes, 45 m/2.

Sistema sobre pistola, 35 m/2.

3.º—Zonas de corte.

a) Sección obras y detalle.—Producción mínima por operario cortador con ayudante, para vidrios sencillos, impresos, dobles, baldosillas, etc., 150 m/2, por 8 horas de trabajo.

b) Sección corte para talleres. Producción mínima por operario cortador, sin distinción de clases ni espesores, 45 m/2, por 8 horas de trabajo.

c) Corte de volúmenes para instalaciones.—Producción mínima para cortador con ayudante, 80 m/2, por 8 horas de trabajo.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Manufacturas de Vidrio Plano de la provincia de Oviedo, lo firman conmigo el señor Presidente, Asesores y Vocales representantes legales de ambas partes de la que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Anuncio

El Ayuntamiento de Gijón, en sesión plenaria de 24 de julio de 1970, acordó llevar a cabo la expropiación, por razones de utilidad pública, de la parcela de terreno urbano, emplazada en esta villa, que se describe a continuación, declarando beneficiario de la expropiación, como propietario del solar colindante, al que ha de anexionarse a "Constructora Inmobiliaria Astur, S. A.", y con declaración de la necesidad de urgente ocupación de dicha parcela, cuya descripción es como sigue:

Relación de bienes afectados de expropiación:

"Parcela urbana, de forma rectangular, con superficie de 3,40 metros cuadrados. LINDA: al frente (norte), con la calle Munuza, en alineación de 11,35 metros; al fondo (sur), con solar de Constructora Inmobiliaria Astur, S. A." ("CIASSA"), en línea de 11,35 metros; izquierda entrando (este), con la calle del Agua, en línea de 0,30 metros; y por la derecha entrando (oeste), con terreno de antigua medianera, en línea de 0,30 metros."

Dicha zona de terreno se encuentra sin edificar y procede de los derribos efectuados durante la guerra civil española, cuyo resto, hasta completar la finca de donde procede, constituye en la actualidad vía pública, encontrándose inscrita la misma al tomo 579, libro 397, folio 202, finca número 2.020, inscripción novena de este partido.

La expresada parcela pertenece a la comunidad hereditaria de don Angel González Alonso, integrada por sus hijos don Aurelio, don Angel, doña Manuela, doña María y doña Luisa González Muñiz, algunos de ellos fallecidos y cuyos domicilios actuales y descendencia son desconocidos, por lo que ha de servir el presente anuncio, de citación, a todos los efectos legales, para dichos interesados.

Lo que se hace público, por plazo de quince días, a efectos de cumplimiento de lo previsto en los artículos 17 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento durante cuyo plazo cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada; citación extensiva a cuantas personas pudieran tener algún derecho en la comunidad y bienes objeto de expropiación.

El expediente de razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Gijón, a 1º de octubre de 1970.—El Alcalde.

DE GRADO

Edicto

Aprobado por el Pleno de la Corporación, el Proyecto de red de distribución de agua y saneamiento de la calle de Bolado, se encuentra expuesto al público durante el plazo de un mes a efectos de examen y reclamaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Ley del Suelo.

Grado, 7 de octubre de 1970.—El Alcalde.